

RESOLUCIÓN NÚMERO 297 DE 16 JUN. 2026

"Por la cual se corrige un error formal en la Resolución 214 del 25 de mayo de 2026"

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1794 de 2020, que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 097 del 06 de febrero de 2026, publicada en el Diario Oficial No. 53.395 del 11 de febrero de 2026, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (la Dirección), dispuso la apertura de una investigación de carácter administrativo, con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de alambres de aceros aleados y sin alear de bajo carbono recocidos y galvanizados, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7217.10.00.00, 7217.20.00.00 y 7229.90.00.00, originarias de la República Popular China (China).

Que a través de Resolución 214 del 25 de mayo de 2026, publicada en el Diario Oficial No. 53.503 del 27 de mayo de 2026, la Dirección adoptó la determinación preliminar dentro de la investigación por dumping iniciada mediante la Resolución 097 de 2026, resolviendo continuar con la investigación antidumping a las importaciones de (i) alambre recocido, aleado y sin alear, de bajo carbono clasificado en las subpartidas arancelarias 7217.10.00.00 y 7229.90.00.00. (alambre recocido) y (ii) el alambre galvanizado, aleado y sin alear, de bajo carbono clasificado en las subpartidas arancelarias 7217.20.00.00 y 7229.90.00.00. (alambre galvanizado), originarias de China.

Que así mismo, conforme con el artículo 2º de la mencionada Resolución 214 de 2026, se determinó imponer derechos antidumping provisionales en la forma de gravámenes *ad valorem*.

Que en los literales b. de los acápites "2.2.2.1.10 LOS DERECHOS ANTIDUMPING PROVISIONALES PROCEDENTES" y "2.2.2.2.10 LOS DERECHOS ANTIDUMPING PROVISIONALES PROCEDENTES" de la parte considerativa, así como en los numerales (i) y (ii) del artículo 2º de la Resolución 214 de 2026, se presenta un error formal de digitación consistente en imponer derechos antidumping provisionales en la forma de gravámenes *ad valorem* sujetándolos a una unidad de medida de masa, esto es, por cada tonelada neta de alambre recocido y alambre galvanizado, siendo correcto que los gravámenes *ad valorem* impuestos se aplicarán de manera adicional al arancel vigente y se liquidarán sobre el valor FOB declarado por el importador en la respectiva operación de importación.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA) establece:



"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que, frente a la corrección material del acto administrativo, la Doctrina ha señalado:

"La corrección material del acto se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación o transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción, ni modificación esencial del acto.

Es precisamente la situación prevista en el precitado artículo 45 del CPACA, procede a hacerse sin limitación temporal, pues esa norma autoriza que la corrección se puede hacer en cualquier tiempo.

Esa forma de modificación le corresponde hacerla a la autoridad que lo profirió, y se hará mediante acto que integre al que es objeto de la corrección, sin que reviva los términos para demandar este, ni sea necesario el consentimiento del o los interesados, pero si la notificación personal o la comunicación a los mismos del acto contentivo de la corrección. (...)1".

Que en aplicación del artículo 45 del CPACA es procedente corregir el error formal de digitación contenido en los literales b. de los acápites "2.2.2.1.10 LOS DERECHOS ANTIDUMPING PROVISIONALES PROCEDENTES" y "2.2.2.2.10 LOS DERECHOS ANTIDUMPING PROVISIONALES PROCEDENTES" de la parte considerativa, así como en los numerales (i) y (ii) del artículo 2º de la Resolución 214 de 2026, consistente en sujetar los gravámenes *ad valorem* impuestos como derechos antidumping provisionales a una unidad de medida de masa, esto es, por cada tonelada neta de alambre recocido y alambre galvanizado, dejando simplemente que los mismos se aplicarán de manera adicional al arancel vigente y se liquidarán sobre el valor FOB declarado por el importador en la respectiva operación de importación, precisando que esta corrección no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión administrativa en ella adoptada.

Que, en mérito de lo expuesto la Dirección,

RESUELVE

Artículo 1º. Corregir los literales b. de los acápites "2.2.2.1.10 LOS DERECHOS ANTIDUMPING PROVISIONALES PROCEDENTES" y "2.2.2.2.10 LOS DERECHOS ANTIDUMPING PROVISIONALES PROCEDENTES" de la parte considerativa de la Resolución 214 del 25 de mayo de 2026, los cuales quedarán así:

"(...)

2.2.2.1.10 LOS DERECHOS ANTIDUMPING PROVISIONALES PROCEDENTES

¹ Berrocal Guerrero, Luis Enrique "Manual del Acto Administrativo" (Editorial ABC, 2016, Bogotá – Colombia, Séptima Edición (pp. 491).



(...)

b. Cuantía: derecho ad valorem de 29,02%. El derecho ad valorem se determinó con fundamento en el valor normal, el precio de exportación y el margen de dumping encontrado, identificado de manera preliminar en este caso. En consecuencia, el gravamen adicional en el que se materializarán los derechos antidumping corresponderá a un derecho ad valorem de 29,02%.

(...)

2.2.2.2.10 LOS DERECHOS ANTIDUMPING PROVISIONALES PROCEDENTES

b. Cuantía: derecho ad valorem de 98,04%. El porcentaje ad valorem se determinó con fundamento en el valor normal, el precio de exportación y el margen de dumping encontrado, identificado de manera preliminar en este caso. En consecuencia, el gravamen adicional en el que se materializarán los derechos antidumping corresponderá a un derecho ad valorem de 98,04%.

(...)"

Artículo 2°. Corregir los numerales (i) y (ii) del artículo 2° de la Resolución 214 del 25 de mayo de 2026, los cuales quedarán así:

" (...)

Artículo 2°. (...)

(i) 29,02% al alambre recocido, aleado y sin alea, de acero de bajo carbono clasificado en las subpartidas arancelarias 7217.10.00.00 y 7229.90.00.00, originarias de la República Popular China, y

(ii) 98,04% al alambre galvanizado, aleado y sin alea, de acero de bajo carbono, clasificado en las subpartidas arancelarias 7217.20.00.00 y 7229.90.00.00, originarias de la República Popular China.

(...)"

Artículo 3°. De conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) la corrección que se efectúa a través de la presente resolución no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión administrativa adoptada con la Resolución 214 del 25 de mayo de 2026.

Artículo 4°. Comunicar la presente resolución a la embajada de la República Popular China en Colombia, al peticionario, a los exportadores y productores extranjeros y a los importadores que actúan como partes interesadas intervinientes en la investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2020.

Artículo 5°. Enviar copia de la Resolución 214 del 25 de mayo de 2026 y de la presente resolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para lo de su competencia.

Artículo 6°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de

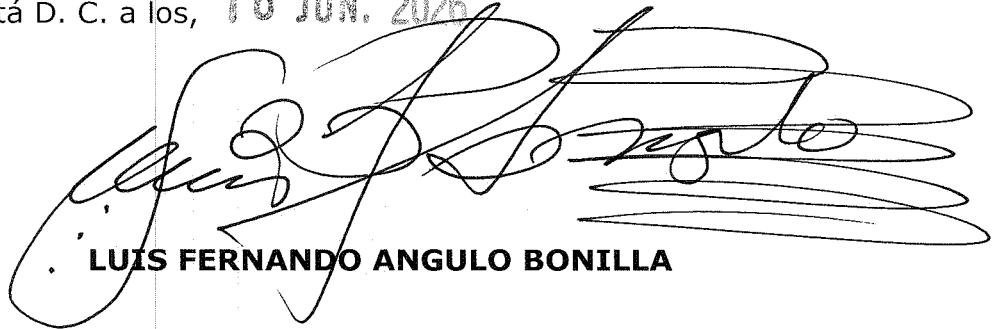
16 JUN. 2026

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7º. Publicar la presente resolución en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C. a los, 16 JUN. 2026



LUIS FERNANDO ANGULO BONILLA

Proyectó: Grupo Dumping y Subvenciones.
Revisó: Luciano Chaparro Barrera.
Aprobó: Nubia López Morales.